



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 19/2020.
EXPEDIENTE: 3502/2019.

PETICIONARIO: PV.

Heroica Puebla de Zaragoza a 20 de noviembre de 2020.

C. MANUEL ISMAEL GIL GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEPEOJUMA, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, competente para emitir la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B, de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 1, 2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la LCDHP, así como el artículo 111 y 113 del RICDHP.

2. Este organismo constitucionalmente autónomo ha examinado las evidencias del expediente **3502/2019**, en contra del personal de la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla; derivado de la nota periodística titulada: "*Policías golpean a joven en Tepeojuma*", publicada el día 3 de junio de 2019, en el Periódico "Municipios", posteriormente ratificada por PV; por lo que se advierte que existieron violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, por parte de los servidores públicos del Municipio de Tepeojuma, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	PBEFAFFEHCL
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,	PBPPPPLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS:

Nota periodística.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20, fracción III, de la LCDHP, esta CDHP, inició diligencia oficiosa con motivo de la nota periodística titulada: “*Policías golpean a joven en Tepeojuma*”, de 3 de junio de 2019, del periódico “Municipios”; de la que se desprende lo siguiente:

4.1. “...Se desconoce el motivo por el cual fueron detenidos dos jóvenes y por qué elementos policiacos golpean a uno de los dos jóvenes.

En las imágenes se muestra como uno de los uniformados le pega al joven en la cara, lo tira al suelo y se va en contra de él. En las imágenes se ve a otros jóvenes que se tambalean como si estuvieran en estado de ebriedad.

Ciudadanos de Tepeojuma señalaron que esta es una de muchas anomalías que cometen los uniformados en contra de la ciudadanía, y bajo el amparo del presidente del Concejo ciudadano, SPV, quien no hace nada en el tema de seguridad, ni mucho menos en que lo elementos policiacos abusen de la población...”

Solicitud de información.

5. Para la debida integración del expediente, mediante oficio número DQO/IZU/142/2019, de 3 de junio de 2010, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla; solicitud que fue atendida a través del diverso SM/020/2019,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de 10 de junio de 2019, suscrito por el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, quien adjuntó los informes del Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; del Contralor y del Director de Seguridad Pública, todos ellos del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla; quienes fueron coincidentes en señalar que desconocían los hechos, por su parte el Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, agregó que se iniciarían las investigaciones correspondientes dando vista a la Contraloría Municipal para su intervención en el ámbito de su competencia.

Ratificación de la Queja.

6. Mediante acta circunstanciada de 5 de junio de 2019, una Visitadora Adjunta Adscrita a la CDHP, con sede en Izúcar de Matamoros; hizo constar la comparecencia de PV, quien ratificó la queja y presentó como evidencia el recibo oficial de pago por la multa aplicada por la autoridad y precisó los hechos de la queja en los siguientes términos:

6.1. *“...los hechos a lo que hace referencia que el día domingo 10 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche; el suscrito me encontraba en un baile... el cual se estaba llevando a un costado del zócalo, y el suscrito me encontraba bailando y en eso llegaron unos jóvenes de la colonia independencia que venían tomados a lo cual me empezaron agredir, a lo cual me defendí y al ver a mis hermanos también intervinieron, pero en ese momento llegó la policía de seguridad pública municipal de Tepeojuma y los agresores se fueron corriendo y nosotros nos quedamos ya que nosotros fuimos los agredidos, y en lugar de seguir a los agresores que nos detienen a nosotros y al suscrito me tapan la cara con el gorro de mi sudadera y nos llevan caminando a la comandancia, ya que está cerca del lugar y en el camino me van golpeando con la PR24 en mi estómago, una vez*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que llegamos a la comandancia nos separan a mí y a mi hermano se lo llevan a un rincón donde seis elementos de la Policía Municipal lo estaban pateando, al grado de que lo dejaron inconsciente, a lo cual el suscrito les empiezo a decir que lo dejen y en ese momento se levantó un oficial del mostrador y se fue directo hacia el suscrito y me golpea la cara y caigo al suelo y se va en contra mía para seguirme golpeando, después me levantan y observo que mi hermano seguía inconsciente y les pido que lo revisen los paramédicos que se encontraban afuera de la Comandancia a lo que ellos dijeron que no teníamos derecho a nada y que cerráramos la boca y nos meten en las celdas al suscrito y a mi hermano que estaba inconsciente, asimismo no me hicieron de conocimiento cuanto tiempo iba a estar arrestado, ni mis derechos....en el transcurso de la noche mis padres acudieron a pagar la multa y no los atendieron, hasta el otro día... nos hicieron pagar una multa \$500 pesos a cada uno..."

Vista del Informe a PV.

7. Asimismo, el día 11 de junio de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de PV, a quien le dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual PV, realizó las manifestaciones correspondientes y aportó como evidencias un disco compacto que contiene un video relativo al día de los hechos, así como ofreció las testimoniales a cargo de TA1 y TA2.

Reproducción del Disco Compacto.

8. Mediante acta circunstanciada de 11 de junio de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la reproducción del video aportado por PV.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Radicación.

9. Con fecha 26 de junio de 2019, la presente queja fue radicada en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

Solicitud de informe complementario.

10. Con el acta circunstanciada de 5 de junio de 2019, que contiene las precisiones realizadas por el peticionario respecto a los hechos de la queja y con el link del video de la nota periodística titulada “Policías golpean a joven en Tepeojuma”, mediante el oficio número SVG/12/163/2019, de 1 de agosto de 2019, se solicitó al entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, un informe complementario, respecto de los hechos materia de la queja; solicitud que fue atendida a través del diverso SM/026/2019, de 19 de agosto de 2019; al cual adjuntó el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, quien entre otras circunstancias señaló que del video, reconoció como intervinientes a algunos elementos de la Policía del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, asimismo que no se encontraron registros de la detención de PV, ni del procedimiento administrativo correspondiente.

Gestión Telefónica.

11. Mediante llamada telefónica de 10 de septiembre de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó con la Síndica Municipal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tepeojuma, Puebla, y le solicitó información relativa a que, si derivado de los hechos materia de la queja se había dado vista a la Contraloría Municipal de Tepeojuma, Puebla, sin embargo, la Síndica del citado Municipio, señaló que la información debía solicitarse por escrito, ya que tan solo unos días atrás había tomado el cargo.

Solicitud de Informe Complementario.

12. En razón de los anterior, mediante el oficio número SVG/12/201/2019, de 12 de septiembre de 2019, se solicitó a la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla; un informe complementario pormenorizado, relativo a los hechos materia de la queja; el cual fue atendido mediante el diverso sin número, de 3 de octubre de 2019, en el cual negó que hubiera registros del ingreso, detención, puesta a disposición o procedimiento administrativo a nombre de PV.

Vista del Informe.

13. Mediante llamada telefónica de 22 de noviembre de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó con PV y le dio vista con el informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, solicitando las evidencias pertinentes, a lo cual PV, señaló que localizaría a sus testigos.

Gestiones Telefónicas.

14. Toda vez que el entonces Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, había informado que se daría vista a la Contraloría



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, para que en el ámbito de su competencia iniciara la investigación relativa a los hechos materia de la queja.

15. En virtud de lo anterior, el 6 de diciembre de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó vía telefónica con la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, para hacer de su conocimiento lo informado por el servidor público antes citado y en base a ello, precisará lo relativo al inicio del Procedimiento de Investigación, en contra de los intervinientes en los hechos, sin embargo la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, solicitó le fuera enviado nuevamente el video relativo a la queja, para el trámite respectivo; por lo que, la citada Visitadora Adjunta, envió al correo electrónico señalado por la autoridad municipal la URL del video citado.

16. Asimismo, el día 3 de marzo de 2020, personal de este organismo defensor de Derechos Humanos, entabló comunicación telefónica nuevamente con la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, quien refirió que se constituiría en este organismo a fin de imponerse de las actuaciones del expediente **3502/2019**, pero la servidora Pública municipal no compareció hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación.

Desahogo de Testimoniales.

17. El día 8 de octubre de 2020, una Visitadora Adjunta Adscrita a este organismo protector de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de PV, así como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de TA3 y TA4, quienes rindieron su testimonio, relativo a los hechos materia de la queja.

Diligencias complementarias.

18. Mediante llamada telefónica de 18 de noviembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, entabló comunicación con la Secretaria General y el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, respectivamente, quienes precisaron que para la aplicación de las Faltas administrativas, se emplea un Bando de Policía y Gobierno que rige a dicho Municipio, desde hace aproximadamente 10 años, ya que la actualización de dicho documento, no obstante que ya fue aprobada por el Cabildo Municipal, no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS:

19. Nota periodística titulada: ***“Policías golpean a joven en Tepeojuma”***, de 3 de junio de 2019, del periódico “Municipios”, la cual contiene:

19.1. Video, titulado: *Policías golpean a joven en Tepeojuma”*.

20. Oficio número DQO/IZU/142/2019, de 3 de junio de 2010, mediante el cual se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al entonces Síndico Municipal de Tepeojuma, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2019, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de PV, quien ratificó y precisó los hechos de la queja y ofreció de su parte el siguiente documento:

21.1. Copia fotostática simple del Recibo Oficial número 2098, de 11 de marzo de 2019, expedido por la Tesorería Municipal del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla.

22. Oficio número SM/020/2019, de 10 de junio de 2019, suscrito por el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, al que adjuntó entre los siguientes documentos:

22.1. Copia simple del oficio sin número, de 5 de junio de 2019, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado.

22.2. Copia simple del oficio número CM/025/2019, de 5 de junio de 2019, signado por el Contralor del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado.

22.3. Copia simple del oficio sin número, de 5 de junio de 2019, signado por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

23. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2019, a través de la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar la comparecencia de PV, a quien le dio vista con el contenido del informe rendido por el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla y ofreció las siguientes evidencias para acreditar los extremos de su queja:

23.1. Disco compacto que contiene un video relativo al día de los hechos.

23.2. Testimoniales a cargo de TA1 y TA2.

24. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2019, mediante la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la reproducción del video aportado por PV.

25. Oficio número SVG/12/163/2019, de 1 de agosto de 2019, a través del cual, se solicitó al entonces Síndico Municipal de Tepeojuma, Puebla, un informe complementario respecto de los hechos materia de la queja.

26. Oficio número SM/026/2019, de 19 de agosto de 2019; suscrito por el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, al cual adjuntó entre otros el siguiente documento:

26.1. Oficio sin número, de 16 de agosto de 2019, signado por el Director de Seguridad Pública de Tepeojuma, Puebla, a través del el cual rinde un informe relativo a los hechos materia de la queja.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2019, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comunicación telefónica realizada con la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, y le solicitó información relativa a los hechos materia de la queja.

28. Oficio número SVG/12/201/2019, de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió a la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla; un informe complementario pormenorizado, relativo a los hechos materia de la queja.

29. Oficio sin número, de 3 de octubre de 2019, recibido en la misma fecha en el correo oficial de la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, el día 3 de octubre de 2019, a través del cual la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, informó que no contaban con registros del ingreso, detención, puesta a disposición o procedimiento administrativo a nombre de PV, al cual adjuntó:

29.1. Copia digitalizada de la bitácora de fecha 11 de marzo de 2019.

30. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2019, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comunicación vía telefónica mediante la cual le dio vista a PV, con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable y le requirió aportara elementos de prueba.

31. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, de la que se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comunicación telefónica realizada con la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, y le solicito información relativa a los hechos materia de la queja.

32. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, entabló comunicación telefónica con la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, quien refirió que se constituiría en este organismo a fin de imponerse de las actuaciones del expediente 3502/2019.

33. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la reproducción del video anexo a la nota periodística, motivo del inicio de la presente queja.

34. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo protector de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de PV, así como de TA1 y TA2, quienes rindieron su testimonio, relativo a los hechos materia de la queja.

35. Acta Circunstanciada de 18 de noviembre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comunicación telefónica con personal del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, quienes precisaron que el Bando de Policía y Gobierno que rige a dicho Municipio, es el emitido desde hace aproximadamente 10 años, ya que la actualización de dicho documento, a pesar de que fue aprobada por el Cabildo Municipal, no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. OBSERVACIONES:

36. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3502/2019**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, en agravio de PV, en atención a las siguientes consideraciones:

37. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 11 de marzo de 2019, PV, fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Tepeojuma, Puebla, presuntamente por haber cometido una falta administrativa, sin embargo, posterior a su detención, fue trasladado a las Instalaciones de la Comandancia del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, lugar donde fue agredido físicamente por elementos de la Policía, ya que uno de ellos le propino un puñetazo y lo tiro al piso, asimismo, no se llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se observarían las garantías del debido proceso, tales como ponerlo a disposición de la autoridad competente, o le fuera practicada una valoración médica respectiva o le dieran a conocer sus derechos como persona detenida, oportunidad de realizar las manifestaciones en su defensa y/o aportar pruebas, no obstante ello, le fue aplicada una multa, consistente en la cantidad de \$500.00, la cual tuvo que pagar como condicionante para obtener su libertad.

38. Al respecto, el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, mediante el oficio número SM/020/2019, de 10 de junio de 2019, señaló que toda vez que, la información no se genera ni es propia de la Sindicatura Municipal, realizó el requerimiento a su vez a las diversas autoridades municipales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

involucradas, asimismo solicitó copia del video al que hace alusión la nota periodística en comentó y adjuntó entre otros los siguientes documentos:

38.1. Informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, de 5 de junio de 2019; quien señaló:

38.1.1. *“El suscrito no puede afirmar o negar la existencia de tales hechos, toda vez que me son desconocidos, haciendo la respetuosa aclaración que ingrese a laborar como encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a partir del 18 de marzo de 2019. El suscrito desconoce por lo anteriormente la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos... se iniciaran las investigaciones correspondientes dando vista mediante el presente ocurso a la Contraloría Municipal para su intervención en el ámbito de su competencia...”*

38.2. Informe suscrito por el Contralor del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, de 5 de junio de 2019; quien manifestó:

38.2.1. *“...Que, al día de hoy, no se ha recibido en esta oficina a mi cargo, queja alguna en contra de ningún elemento de la Policía de la Dirección de Seguridad pública de este Municipio de Tepeojuma, Puebla, que tenga relación con el hecho de haber golpeado a ciudadano alguno, al interior de la Comandancia de Policía Municipal...”*

38.3. Informe rendido por el Regidor de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, de 5 de junio de 2019; quien señaló:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

38.3.1. *“... que jamás he tenido conocimiento, ni he sido informado por ningún medio de los hechos que se relatan ... relacionados con faltas administrativas cometidas por policías municipales de este municipio de Tepeojuma, Puebla. Que hayan golpeado a una persona del sexo masculino al interior de la Comandancia de la Policía Municipal...”*

39. En atención a la solicitud realizada por el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, mediante el oficio SVG/12/163/2019, de 1 de agosto de 2019, se adjuntó la dirección electrónica donde consultar el video relacionado con la nota periodística materia de la queja, y se solicitó un informe complementario relativo a los nombres y parte informativo de los Policías Municipales que intervinieron en los hechos, así como que remitiera a este organismo protector de Derechos Humanos, la documentación relativa a la detención de PV, tales como puesta a disposición y/o remisión al Juzgado Calificador, Acta de Procedimiento Administrativo, dictamen y/o valoración médica practicada a PV, y el informe rendido por cada uno de los servidores involucrados en los hechos, por lo que el citado Síndico Municipal, mediante el oficio número SM/026/2019, de 19 de agosto de 2019, informo que:

39.1. *“... tal y como se desprende del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, únicamente se da respuesta a los primeros seis puntos... toda vez que tanto el suscrito como el Director de Seguridad Pública Municipal, nos encontramos impedidos para obtener declaraciones de cualquier funcionario público municipal, pues dicha función corresponde al Órgano Interno de Control Municipal siendo en este caso la Contraloría Municipal...No omito mencionar a usted, que derivado de los requerimientos de información realizados por la CDHP.... Con la mayor brevedad posible se remitirá a la Unidad Municipal de Investigación de Faltas Administrativas, la información respectiva formulando denuncia respectiva por los actos u omisiones que pudieran*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constituir o vincularse con faltas administrativas cometidas por funcionarios públicos municipales...”

40. Asimismo, el entonces Síndico del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, adjuntó el informe suscrito por el Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, del cual se desprende lo siguiente:

40.1. *“Que después de haber visto y analizado el video de referencia el suscrito reconoce dentro de todos los intervinientes al elemento SPM1, quien actualmente se desempeña como encargado del Primer Turno así (sic) como también se observa al C. SPM2, quien se desempeño en su momento como elemento de esta Dirección de Seguridad Pública haciendo la respetuosa aclaración que ambos en todo momento en las imágenes difundidas a través del multicitado video se observan en una actitud pasiva observando la escena. Que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Comandancia de Policía (sic) NO se encontró registro de Puesta a disposición y/o remisión de fecha 10 de marzo de 2019 a nombre de PV. No se encontró constancia de que con fecha 10 de marzo de 2019, se haya practicado alguna revisión o dictamen medico a la persona de nombre PV, aunado de que esta Comandancia de Policía (sic) no cuenta con servicio Medico (sic) solo las emergencias son atendidas por los paramédicos de turno. En los archivos que obran en esta Comandancia de policía NO se encontró constancia alguna de algún procedimiento administrativo que se haya iniciado con fecha 10 de marzo de 2019, en contra de PV, por lo mismo se desconoce la determinación del mismo. Los únicos datos de que se tiene registro es que con fecha 11 de marzo de 2019 a las 01:35 horas fueron detenidos 3 masculinos que estaban alterando el orden público de manera violenta...”*

41. En virtud de lo anterior, y para la debida integración de la presente queja, mediante llamada telefónica de fecha 10 de septiembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de Derechos Humanos, entabló comunicación con personal de la Sindicatura Municipal de Tepeojuma, Puebla y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

le requirió información precisa respecto a los hechos materia de la queja, ocasión en la cual la citada Visitadora Adjunta, fue atendida por quien dijo ser la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, haber tomado el cargo recientemente y solicitó que la información le fuera solicitada mediante el oficio respectivo.

42. Así las cosas, en atención a una solicitud de informe complementario solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo; mediante el oficio sin número de fecha 3 de octubre de 2019, la Síndica Municipal de Tepeojuma Puebla, informó que:

42.1. *“Con base al informe rendido por el Director de seguridad pública del municipio de fecha 16 de agosto de 2019 y después de una búsqueda en los archivos y bitácora de la policía municipal, confirmo QUE NO EXISTE registro alguno de ingreso, detención ni puesta a disposición del señor PV el día 11 de marzo de 2019.*

En los archivos de la Contraloría municipal NO EXISTE procedimiento de investigación alguno en contra de algún funcionario relacionado al expediente en cuestión.

ES IMPORTANTE INFORMAR que esta administración se instaló el 10 de septiembre de 2019 y atendiendo al ordenamiento legal basado en el artículo 68 de la LOM, nos encontramos en proceso de revisión de entrega-recepción, razón por la cual, no contamos con todos los elementos para deslindar o en su caso fincar responsabilidades.”

43. Asimismo, la citada Síndica Municipal, adjuntó la Bitácora del día 11 de marzo de 2020, de la cual se desprende:

43.1. *“Los elementos detienen a 3 masculinos ya que estaban alterando el orden público de una manera violenta a las 01:35 horas ya que los remitimos a la Comandancia para dejarlos a disposición del Regidor de Gobernación...”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. Posteriormente la Síndica Municipal de Tepeojuma, Puebla, solicitó le fuera reenviado el video anexo a la nota periodística materia de la queja, y manifestó que una vez recibido el mismo, se constituirían a imponerse de las actuaciones del presente expediente a fin de dar el trámite respectivo, por lo anterior le fue enviado por correo electrónico el Link del citado video, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente documento la citada Síndica Municipal, no se ha constituido ante este organismo.

45. Por último, mediante llamada telefónica de 18 de noviembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó información adicional, respecto al Bando de Policía y Gobierno que rige en el Municipio de Tepeojuma, Puebla, a lo cual la Secretaria General y el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública señalaron que se aplica un Bando expedido hace aproximadamente 10 años, sin señalar fecha cierta, ya que la actualización del citado Bando fue aprobada en Sesión de Cabildo, y aun esta sin publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

46. Luego entonces, de los informes y evidencias remitidas por la autoridad señalada como responsable, este organismo tiene por acreditado que el día 11 de marzo de 2019, PV, fue detenido por los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, posteriormente fue trasladado a la Comandancia del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, lugar donde fue objeto de golpes por parte de los elementos de la Policía que intervinieron en los hechos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47. Asimismo, quedó acreditado que posterior a la detención de PV, este no fue puesto a disposición de la autoridad competente, la cual en base a sus atribuciones, debía realizar el Procedimiento Administrativo correspondiente, sino que fue puesto a disposición del Regidor de Gobernación del citado Municipio; por otro lado, tampoco le fue realizada la valoración médica respectiva, pues tal y como se desprende del informe antes citado, dicho Municipio no cuenta con Servicio Médico, tampoco le hicieron de su conocimiento los derechos que tenía como persona detenida, ni le permitieron aportar pruebas para demostrar su inocencia; por último, para alcanzar su libertad PV, tuvo que pagar una sanción económica, sin que la autoridad señalada como responsable demostrara que dicha sanción hubiera sido derivada de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente en el cual se observaran las garantías del debido proceso, ya que tampoco acredito que se hubiera llevado a cabo, pese a que en diversas ocasiones este organismo protector de Derechos Humanos, requirió a la autoridad municipal, remitiera las constancias correspondientes, por el contrario, la autoridad señalada como responsable únicamente informó no contar con dichos registros, pero sin que remitiera las constancias que justificaran su dicho.

48. Por otro lado, la detención de PV, también quedó corroborado con las probanzas aportadas por el peticionario, en primer lugar con el recibo oficial número 2098, de 11 de marzo de 2019, expedido por la Tesorería del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, por concepto de “multa oficial por riña y faltas a la autoridad”, con el cual quedó acreditado que fue detenido por haber incurrido en una “falta administrativa”; y que pago por dicho concepto la multa consistente en la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), pero sin



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que esta fuera como parte de una sanción impuesta, previo procedimiento administrativo correspondiente, después de haber sido detenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

49. Asimismo, obran las declaraciones vertidas por TA3 y TA4, quienes manifestaron lo siguiente:

49.1. TA3, declaró:

49.1.1. *“... que su hijo fue golpeado y detenido por elementos de Seguridad Pública de Tepeojuma, el 11 de marzo de 2019, a lo que nunca le comunicaron su detención, sino es por un familiar, a la cual, la suscrita me dirigí a la Comandancia para ver a mi hijo, a lo que no me dejaron verlo porque supuestamente estaba dormido, a lo que se me hizo extraño y al día siguiente fui muy temprano para ver como estaba y solucionar el problema, y vi a mi hijo que estaba muy golpeado a lo cual el comandante me dijo que lo habían golpeado unos cholos y que tenía que pagar una multa si quería que mi hijo saliera, a lo cual me querían cobrar \$1000.00 Pesos, pero termine pagando \$500 Pesos y en el camino mi hijo me dijo que fueron los policías quienes lo golpearon, a lo que es un abuso de autoridad...”*

49.2. TA4, manifestó:

49.2.1. *“ que fue en el mes de marzo del 2019, cuando el suscrito me encontraba cerca de mis amigos, cuando veo que llegan elementos de Seguridad Pública de Tepeojuma y empiezan a gritarnos y agredirnos a empujones y encerrarnos en la Comandancia de Tepeojuma, y se nos acercaron diciéndonos malas palabras y sin decir nada nos agarraron y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a empujones no llevan a la comandancia, y una vez estando en el interior, nos empiezan a golpear estando esposados y el que recibió mas golpes fue mi amigo Jesús, y porque el suscrito por mas que les decía que lo dejaran más lo agredían, y un Policía me dice que cierre la boca porque si no tu sigues, a lo que le respondí que era una injusticia ya que no estábamos haciendo nada malo para que nos detuvieron, una vez que nos golpearon nos dejaron ahí, y al otro día temprano que nos mojan y nos amenazaron que si decíamos algo ya sabíamos las consecuencias y que teníamos que decir que nos pegaron unos cholos y cuando llegaron nuestros familiares, eso fue lo que les dijeron que nos golpearon unos cholos, y también nos hicieron pagar una multa...”

50. En razón de ello, los hechos que argumentó en su queja PV, quedaron debidamente acreditados, lo que se traduce en vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, pues aún cuando PV, hubiera sido responsable de incurrir en la falta administrativa sancionada por el Bando de Policía y Gobierno de Tepeojuma, no quedó acreditado que posterior a su detención hubiera sido puesto a disposición de la autoridad competente, quien previo procedimiento administrativo resolviera sobre la responsabilidad del agraviado, lo anterior con base en lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeojuma, Puebla; en consecuencia, el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Tepeojuma, Puebla, se realizó fuera del ordenamiento legal, tal y como se expone a continuación.

Violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica y Legalidad en agravio de PV.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

51. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

52. El párrafo primero del artículo 14, de la CPEUM, establece que:

52.1. *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

53. Por su parte el artículo 16, de la CPEUM, prevé:

53.1. *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

54. Este organismo constitucionalmente autónomo comparte la idea sobre el concepto del derecho a la seguridad jurídica que la CNDH, refiere en su Recomendación 29/2020, al señalar que:

54.1. *“El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

55. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del estado de acuerdo a lo **legalmente establecido**, es decir, constituye un límite a la actividad estatal; luego entonces los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

56. Es aplicable, la Tesis jurisprudencial 2ª./J 106/2017, ²en Materia Constitucional, de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2017, Tomo III, visible en la página 793, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

56.1. *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose*

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/REC_2020_029.pdf

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014864&Clase=DetalleTesisBL>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de normas, generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”

57. Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

58. Luego entonces, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; en otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica impone deberes a las autoridades, de actuar conforme a la normatividad aplicable que señale y delimite sus atribuciones, lo que no sucedió en el presente caso no sucedió.

59. En ese contexto, la autoridad señalada como responsable, es decir los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, debieron actuar conforme a la normatividad aplicable, la que entre otras se cita a continuación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

60. La CPEUM, establece en su artículo 21, que a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

61. Por su parte la CPELSP, señala en su Artículo 104, fracción XVIII, que, el Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, asimismo el diverso 105, fracción III, de la citada constitución local, señala que, los Ayuntamientos son lo que tendrán la facultad para expedir entre otros documentos de observancia general, los bandos de policía y gobierno.

62. Por otra parte, el artículo 79, de la LOM, establece que: *“...Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano...”*

63. Por otra parte los artículos 248, 249 y 250, de la LOM, señalan que el Juez Calificador será el encargado de conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y en los municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, el Presidente Municipal, quien a su vez puede delegar dicha facultad al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien hará la calificación respectiva.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

64. En base al artículo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la LOM, contempla que, al imponer una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta, vigilando que se respeten los derechos humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad.

65. Por su parte el Bando de Policía y Gobierno de Tepeojuma, Puebla, vigente al momento de la detención de PV, establece en su artículo 35, que, una vez detenido el infractor, este será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo.

66. Asimismo, el artículo 36, del citado Bando, señala que este procederá a informar al infractor las infracciones que se le imputan, así como los derechos que le asisten.

67. Por otro lado, el numeral 46 del citado Bando, señala:

67.1. *“El procedimiento en materia de faltas al presente Bando se substanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.”*

68. Si bien es cierto, los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, al detener a PV, lo pusieron a disposición del Regidor de Gobernación, tal y como se desprende de la Bitácora de fecha 11 de marzo de 2019, remitida por la Síndica



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Tepeojuma, Puebla, también lo es, que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, debieron hacer constar por escrito los hechos que motivaron la detención de PV, las defensas alegadas por el infractor, las leyes y reglamentos infringidos, así como la sanción impuesta, es decir, agotar el procedimiento administrativo correspondiente; en cambio no existen constancias, ni registros de que se hubieran cumplido con las formalidades mínimas, señaladas en los artículos que preceden.

69. Aunado a lo anterior, las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del CCFEHCL; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

70. No pasa por desapercibido para este organismo constitucionalmente autónomo, que el citado Municipio de Tepeojuma, Puebla, continúa aplicando el Bando de Policía y Gobierno, expedido con 10 años o más de anterioridad, lo anterior por así manifestarlo el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Municipio de Tepeojuma, Puebla, no obstante que la actualización a dicho Bando, fue autorizada por el Cabildo Municipal, con fecha 5 de octubre de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2019, sin embargo a decir de la Secretaría General del citado Ayuntamiento, este no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

71. En ese sentido, el artículo 88, de la LOM, señala expresamente que: “La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.”

72. Asimismo, el numeral 89, de la multicitada LOM, señala la obligación de los Ayuntamientos para aprobar y publicar o en su caso ratificar o actualizar, el Bando de Policía y Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la toma de posesión.

73. En consecuencia, los servidores Públicos del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, debieron realizar los trámites necesarios para concretar la publicación de la actualización del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeojuma, Puebla, a fin de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos.

Violación al trato digno en agravio de PV.

74. Al respecto el artículo 1, de los PBPPPPLA, que expresamente señala:

74.1. *“...Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

irrestringido respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”.

75. En ese sentido el trato digno, se encuentra reconocido en el artículo 1º de la CPEUM, así como en los artículos 1º de la DUDH, 7 del PIDCP, V de la DADDH y 11.1 de la CADH.

76. Si bien es cierto, no existen evidencias para acreditar las lesiones físicas, ni psicológicas, causadas a PV, con motivo de la violencia ejercida durante su detención, también lo es que, de los hechos observados en el video, anexo a la nota periodística materia de la queja, el cual es similar al aportado por el peticionario, y que fue reproducido mediante diligencia de 3 de agosto de 2020, del cual se advierte que:

76.1. *“Se observan 7 hombres, 5 de ellos vestidos con uniforme azul, con la leyenda “Policía Municipal”, un hombre con playera roja y otro más con playera blanca, uno de los uniformados el que se encuentra detrás del escritorio, se levanta y avienta un puñetazo hacia el hombre de playera roja, tirándolo al piso y cayendo sobre él”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

77. Lo anterior, tal y como se observa en la siguiente secuencia de imágenes, obtenida del video citado anteriormente:



78. Asimismo, del informe suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública del Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, se desprende que reconoció como intervinientes en los hechos observados en el citado video a SPM1 y SPM2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. Lo anterior, fue corroborado con las declaraciones vertidas por TA3 y TA4, declaraciones citadas anteriormente.

80. En consecuencia, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar la violencia física desplegada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, en agravio de PV, lo cual derivó en la violación al derecho humano al trato digno.

81. Dicho acto, además presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla; que realizaron el aseguramiento de PV, asimismo los citados servidores públicos, además vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la CPEUM, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los PBEFAFFEHL, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la CPEUM.

82. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, en el presente caso, no quedó acreditado que PV, se hubiere resistido a su detención, no es menos cierto que,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza, aunado a realizar un adecuado reporte pormenorizado de los mecanismos utilizados y una debida documentación de los hechos que motivaron su utilización, lo que en el presente expediente no quedó acreditado.

83. Lo anterior, toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

83.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

84. Por ello, elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, afectaron en agravio de PV, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, reconocidos en los artículos 14, 16, 19 y 21, de la CPEUM; así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, 8 y 25 de la CADH; 7,104, fracción XVIII, 105 Fracción III, y 117 de la CPELSP, el artículo 211, 246, 248, 249, 250 y 251 de la LOM; 2 y 8, CCFEHCL; y 4 y 9, de los PBEFAFFEHL, que en lo esencial establecen, que a toda persona se le respete su integridad física y psíquica, que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes y además garantizan que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

85. En otro orden de ideas, la conducta omisa tanto de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del entonces Concejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

86. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que, con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la LOM, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

87. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

88. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

89. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”³, donde dicha Corte enfatizó que:

89.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

90. Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7

³ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II y 26 de la LGV; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

91. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

91.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

92. En consecuencia, y toda vez que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, observó que, los hechos descritos por el peticionario derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Restitución.

93. Con base en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 23 y 59, de la LVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos, por lo cual las víctimas tendrán derecho a la devolución de los bienes y en su caso de las propiedades de los que hubieren sido despojados, por lo anterior, y toda vez que quedó acreditado que la multa aplicada a PV, fue impuesta sin previo procedimiento administrativo, se recomienda la devolución de la cantidad especificada en el recibo de pago respectivo.

Compensación

94. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, asimismo, en términos de lo dispuesto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por la fracción II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación del daño moral, sufrido por la víctima y solo en el caso de que PV, lo requiera, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción.

95. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Tepeojuma, Puebla, en contra de las (os) servidoras (os) involucradas (os) en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

96. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 70, de la LVEP, establece como medida de satisfacción, una disculpa pública por parte del Gobierno del Estado, Entidad, dependencia u órgano que corresponda, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades, en ese sentido, se debe recomendar, que se instruya a quien corresponda ofrezca una disculpa



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pública a PV; en un término no mayor a 90 días naturales a partir de que sea aceptada esta recomendación, a través de una ceremonia en la que se encuentren, las autoridades municipales y habitantes de dicha demarcación, misma que deberá efectuarse en un lugar significativo, atendiendo a los protocolos en materia sanitaria, de la Secretaría de Salud Federal y Estatal.

Medidas de no repetición.

97. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

98. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Tepeojuma, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente **a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

99. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

100. Por último, y toda vez que, a la fecha de la emisión del presente documento, la actualización del Bando de Policía y Gobierno de Tepeojuma, Puebla, no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, es de recomendarse, que instruya a quien corresponda, para que realice los trámites administrativos necesarios para la publicación respectiva, lo anterior a efecto de que el mismo cumpla con los requisitos de validez, vigencia y legalidad, los cuales serán insustituibles y obligatorios, misma que deberá realizarse en un término no mayor a 90 días naturales, a partir de la aceptación del presente documento.

101. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **la seguridad jurídica, legalidad y trato digno** en agravio de PV, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene a quien corresponda realice la devolución de la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos, cero centavos moneda nacional) a PV, cantidad de dinero que pagó por concepto de la multa, en virtud de que la misma no fue impuesta en el marco de un procedimiento administrativo apegado a la ley.

SEGUNDA. Otorgue a PV, reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Proporcione a PV, atención psicológica que restablezca su salud y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que realice los trámites administrativos correspondientes para la publicación de la actualización del Bando de Policía y Gobierno de Tepeojuma, Puebla, debidamente autorizada en Sesión de Cabildo, misma que deberá realizarse en un término no mayor a 90 días naturales, a partir de la aceptación del presente documento, lo que deberá acreditar a este organismo.

QUINTA. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Tepeojuma, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. Instruya a quien corresponda ofrezca una disculpa pública a PV, respecto a las violaciones de derechos humanos que quedaron acreditadas, lo que deberá realizar en un término no mayor a 90 días naturales a partir de que sea notificada esta recomendación, a través de una ceremonia en la que se encuentren, las autoridades municipales y habitantes, misma que deberá efectuarse en un lugar significativo, atendiendo a los protocolos en materia sanitaria, de la Secretaría de Salud Federal y Estatal; debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento.

SEPTIMA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEPTIMA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

102. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

104. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

105. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez